



"PROYECTO DE ACUERDO No. _____ DE 2018"

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA AUTORIZACION AL ALCALDE PARA CELEBRAR CONTRATOS, SE SEÑALAN LOS CASOS EN QUE REQUIERE AUTORIZACION PREVIA Y EXPRESA EN CONCORDANCIA CON EL ACUERDO No. 016 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Concejales:

La Carta Política define el Concejo como "Una Corporación Político – Administrativa" de elección popular, sus miembros los concejales no son empleados públicos, pero si servidores públicos.

El alcalde es "el jefe de la administración local y representante legal del Distrito", de elección popular, y tiene el carácter de empleado público del distrito.

Es así que los Concejales como miembros de una Corporación pública y el Alcalde como representante legal del Distrito en todas sus actuaciones están sujetos a la constitución política y a la ley, por lo tanto como miembros de entidades públicas, que cumplen con funciones públicas tienen el deber constitucional de cumplir y aplicar los principios constitucionales que rigen la función administrativa.

Los Concejos Distritales, como una de las autoridades públicas más importantes a nivel Distrital, cuya finalidad se encuentra en relación a garantizar una adecuada representación de los intereses de la comunidad, se encuentra provisto de facultades, que exigen una aplicación debida de dichas facultades y atributos que constitucional y legalmente le han sido reconocidos.

El marco normativo de la autorización para contratar de los concejos municipales al alcalde:

Sobre las competencias para la contratación de los municipios, dispone la Constitución Política:

"Art. 313: Corresponde a los Concejos: ... 3. Autorizar al Alcalde para celebrar contratos..."

"Art. 314: En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio..."



CONCEJO DISTRITAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS

Nit. 806.000.199-0

"Art. 315: Son atribuciones del alcalde: ... 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.../ 9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto..."

Como puede verse de acuerdo a lo transcrito, en materia de contratación la Carta establece que corresponde a los concejos autorizar al alcalde para celebrar contratos, mientras que a éste le asigna funciones de ejecución, relacionadas de manera expresa con la responsabilidad de la prestación de los servicios a cargo del municipio; esto, claro está, de acuerdo con los planes de inversión y el presupuesto anual autorizado para el efecto.

Ahora, en relación con la autorización para contratar, la ley 136 de 1994 estableció que los concejos deben reglamentar dicha facultad. En efecto, el numeral 3º del artículo 32 señala:

"Art. 32: Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los Concejos las siguientes:

(...)

3. Reglamentar la autorización al Alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo."

Por su parte, la Ley 80 de 1993 o Estatuto de Contratación, señala lo siguiente en relación con la capacidad de contratación de las entidades territoriales:

ARTÍCULO 11. (...) 3o. Tienen competencia para celebrar contratos a nombre de la entidad respectiva: (...) b) A nivel territorial, los gobernadores de los departamentos, los alcaldes municipales y de los distritos capital y especiales, los contralores departamentales, distritales y municipales, y los representantes legales de las regiones, las provincias, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas y las asociaciones de municipios, en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades.

Adicionalmente, el artículo 25 de la misma Ley 80 de 1993 señala expresamente:

Art. 25 Principio de Economía: En virtud de este principio:



CONCEJO DISTRICTAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS

Nit. 806.000.199-0

(...) 11. *Las corporaciones de elección popular y los organismos de control y vigilancia no intervendrán en los procesos de contratación, salvo en lo relacionado con la solicitud de audiencia pública para la adjudicación en caso de licitación.*

De conformidad con lo previsto en los artículos 300, numeral 9º y 313, numeral 3º, de la Constitución Política, las asambleas departamentales y los concejos municipales autorizarán a los gobernadores y alcaldes, respectivamente, para la celebración de contratos."

En este orden, la competencia general que el Estatuto de Contratación le atribuye a los jefes de las entidades territoriales para contratar, debe entenderse en armonía con el reparto de competencias entre concejos y alcaldes, la cual, como se ha visto en las normas transcritas, prevé la existencia de una autorización para contratar por parte de los primeros.

Amplitud de la facultad concedida por la Ley 136 de 1994 de autorizar la celebración de ciertos contratos por parte de la alcaldía / CONCEJO – Su autorización solo es necesaria para ciertos contratos

Excepcionalmente, el alcalde necesitará autorización previa del concejo municipal para contratar en dos eventos: a) En los casos expresamente señalados en el parágrafo 4º del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012; b) En los casos adicionales que señale expresamente el concejo municipal mediante acuerdo, de conformidad con los artículos 313-3 de la Constitución Política y 32-3 de la Ley 136 de 1994. Sobre el alcance de esta última potestad se ha aclarado que a pesar de su aparente amplitud, las normas citadas solo facultan al concejo municipal para (i) señalar los casos excepcionales en que el alcalde requiere autorización previa para contratar y (ii) reglamentar el trámite interno (dentro del concejo) para dicha autorización. Se ha indicado, por tanto, que la atribución del concejo municipal es restringida y exige un entendimiento sistemático y coherente con las potestades del alcalde para contratar, de manera que "los concejos municipales deben actuar con razonabilidad, de modo que solo estén sometidos a ese trámite aquellos tipos contractuales que lo ameriten por su importancia, cuantía o impacto en el desarrollo local". Por lo cual se debe reiterar que a través de la atribución constitucional del artículo 313-3 de la Constitución Política, de naturaleza netamente administrativa, el concejo municipal no puede (i) someter todos los contratos que vaya a suscribir el alcalde a su autorización previa, sino solamente aquellos que por su naturaleza, monto, o materia pueden afectar de manera importante la vida municipal; (ii) modificar el estatuto de contratación pública o sus normas reglamentarias o establecer trámites o requisitos adicionales para el respectivo contrato; o (iii) interferir en las potestades contractuales que la Constitución y la ley le asignan al alcalde como representante legal del municipio.



CONCEJO DISTRITAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS
Nit. 806.000.199-0

Situación que de no aplicarse conforme a los parámetros que la ley y la constitución han previsto, puede contrariar las competencias y responsabilidades que le han sido asignados y reconocidas a los alcaldes como jefes de la administración local, por la Constitución y la ley, las cuales no pueden ser objeto de condicionamientos, que impliquen limitar la facultad general que recae en esta autoridades.

De conformidad al Estatuto de Contratación y las normas orgánicas de presupuesto, los alcaldes ostentan la facultad propia de suscribir contratos, representar legalmente al Distrito y dirigir la actividad contractual de los mismos sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del Concejo Distrital.

Por esta razón, como bien lo ha regulado el Consejo de Estado en Sentencia No. 2215 de fecha 9 de octubre de 2014, respecto a la facultad de los Concejos Distritales en proferir autorización previa a los alcaldes para contratar, se indica que esta ostenta un carácter excepcional, por cuanto que los contratos que celebra el alcalde y requieran autorización del Concejo no constituye la regla general sino la excepción y por lo tanto, únicamente estarán sujetos a un trámite de autorización previa por parte de los Concejos Distritales, aquellos contratos que determine la ley o que excepcionalmente establezca el Concejo Distrital cuando tenga razones suficientes para ello.

De manera que, los contratos a los cuales de conformidad a la facultad otorgada Constitucionalmente a los Concejos Distritales en el artículo 313 numeral 3, los alcaldes deberán obtener siempre, por disposición legal, autorización previa del Concejo Distrital para contratar, serán aquellos a los cuales se refiere el parágrafo 4 del artículo 18 de la ley 1551 de 2012. "PARAGRAFO 4°. De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución política, el Concejo Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos: **1. Contratación de empréstitos, 2. Contratos que comprometan vigencias futuras, 3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles, 4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes, 5. Concesiones, 6. Las demás que determine la ley. Por cuanto que son estos por razón de su naturaleza los que pueden llegar a afectar de manera importante las garantías y prerrogativas colectivas y de interés público de las cuales ostentan Constitucionalmente los Distritos.**

En este orden, la potestad que la Constitución y la ley han conferido a los Concejos Distritales, debe ser entendida como una facultad **excepcional y taxativa**, a través de la cual el legislador ordena la aprobación previa por parte del órgano de representación popular del respectivo Distrito como órgano de representación de los intereses públicos del Distrito.

Por otro lado, la jurisprudencia de la corte constitucional a estudiar la constitucionalidad del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, manifestó que:



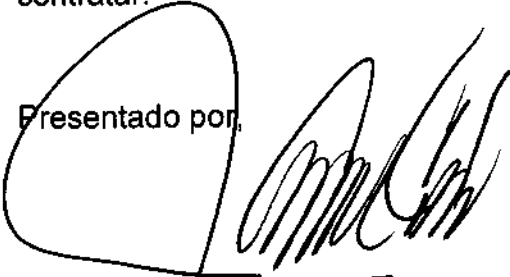
CONCEJO DISTRICTAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS
Nit. 806.000.199-0

"el procedimiento interno que se deberá seguir ante los Concejos para obtener la autorización respectiva, los criterios que deban seguir para otorgarla, así como los casos en los cuales tal autorización es necesaria. La regulación de dicho procedimiento interno habrá de estar referida, así, a las hipótesis en que tal autorización es necesaria, a los criterios que se deberán aplicar al momento de decidir sobre si se otorga o no dicha autorización, y las etapas del trámite a seguir en cada caso"; así mismo dispuso que dicha competencia no requiere de una regulación previa por parte del Legislador".

La procuraduría general de la nación, mediante oficio PDET No. 2434 del primero 1 de diciembre de 2014, ha hecho énfasis de la necesidad de establecer la reglamentación, por parte de los Concejos Distritales, para las autorizaciones en la Constitución y la Ley. De la misma forma la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la importancia de reglamentar las autorizaciones a los Alcaldes Distritales para Contratar.

En este orden de ideas, y bajo el principio de colaboración armónica que rige a las entidades públicas, se hace necesario dotar a la administración Distrital de un reglamento que de modo general delimite los criterios mediante los cuales de manera previa se establezca el trámite que debe seguir la administración Distrital ante el Concejo Distrital para que este otorgue la correspondiente autorización para contratar.

Presentado por,


JAVIER WADI CURIOSORIO



"PROYECTO DE ACUERDO No. _____ DE 2018"

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA AUTORIZACION AL ALCALDE PARA CELEBRAR CONTRATOS, SE SEÑALAN LOS CASOS EN QUE REQUIERE AUTORIZACION PREVIA Y EXPRESA, EN CONCORDANCIA CON EL ACUERDO No. 016 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS D. T Y C.

En uso de sus atribuciones Constitucionales, legales y reglamentarias y en especial las conferidas en los artículos 312 y 313 de la Constitución Política, Ley 80 de 1993 de 1994, ley 1150 de 2007, 1551 de 2012 y decretos reglamentarios, y

CONSIDERANDO QUE:

- A. Que el artículo 313 numeral tercero de la Constitución Política dispone que corresponde a los Concejos *"Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponde al concejo"*.
- B. Que el artículo 32 de la Ley 136 de 61994 dispone en su numeral tercero que es atribución del Honorable Concejo Distrital *"Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo"*
- C. La Ley 80, Artículo 11 numeral 3°, Literal b) dispone que:

Tiene competencia para celebrar contratos a nombre de la Entidad respectiva:



CONCEJO DISTRICTAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS
Nº. 806.000.199-0

(...) b) A nivel territorial, los gobernadores de los departamentos, los alcaldes municipales y de los distritos capital y especiales, los contralores departamentales, distritales y municipales, y los representantes legales de las regiones, las provincias, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas y las asociaciones de municipios, en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades.

D. Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-738 de 2001 puntualizó: "(...) Pues bien, si una de las funciones propias de los Concejos es la de autorizar al alcalde para contratar, tal y como lo dispone el artículo 313-3 superior, es claro que la facultad de reglamentar lo relacionado con tal autorización también forma parte de sus competencias constitucionales, por virtud del numeral 1 del mismo canon Constitucional, es decir, si los Concejo pueden reglamentar el ejercicio de sus propias funciones, y una de sus funciones es la de autorizar al alcalde para contratar, se concluye lógicamente que las corporaciones cuentan con la competencia Constitucional para reglamentar el ejercicio de tal atribución, y que no es necesario que el legislador haya trazado, con anterioridad, una regulación detallada del tema. Así, en criterio de esta Corporación, este último precepto Constitucional es un fundamento suficiente para que el legislador haya confirmado que las corporaciones municipales de elección popular tienen la posibilidad de reglamentar una de sus funciones Constitucionales propias, cual es la de otorgar al correspondiente jefe de la administración municipal autorizaciones para contratar."

E. Que el Concejo de Estado, mediante Concepto No. 2215 del 09 de octubre de 2014, proferido por la Sala de Consulta Civil, MP: WILLIAN ZAMBRANO CETINA, expediente número 11001-03-06-0002014-00134-00, manifestó que "los concejos municipales, de manera razonable y con los límites que más adelante se indican, si pueden someter a su autorización otros contratos adicionales a los señalados en la ley."

F. Que en el mismo concepto, el Consejo de Estado manifestó que "no se encuentra ninguna contradicción o antinomia entre los contenidos normativos del numeral 3 y del párrafo 4º del nuevo artículo 32 de la Ley 136 de 1994, pues no se puede afirmar que el señalamiento por el legislador de ciertos contratos que requieren autorización del Concejo Distrital (párrafo 4º) implique necesariamente una restricción o derogación tacita de la atribución general que el mismo artículo confiere a los concejos para señalar otros contratos que también deban sujetarse a su autorización previa (numeral 3º). Por el contrario, la Sala observa que el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 puede leerse de manera armónica y con respeto tanto por las competencias propias de los concejos Distritales en su condición de órgano de participación y representación popular a nivel local (artículo 313 C.P), como del Congreso de la República en su



CONCEJO DISTRITAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS
Nº 806.000.199-0

posición de legislador y ordenador general del régimen territorial (artículo 287 C.P.).

G. Que la Procuraduría General de la Nación, mediante oficio PDET No. 2434 del 1 de diciembre de 2014, ha hecho énfasis de la necesidad de establecer la reglamentación, por parte de los Concejos Distritales, para las autorizaciones a los Alcaldes Distritales para celebrar todo tipo de contratos, conforme lo ha establecido en la Constitución y la Ley. De la misma forma la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la importancia de reglamentar las autorizaciones al Alcalde Distritales para contratar.

H. Que el Concejo Distrital de Cartagena, a la fecha no ha reglamentado lo establecido en el artículo 18 de la ley 1551 de 2012 adicionen el parágrafo 4 al artículo 32 de la ley 136 de 1994 y dispone que el Concejo Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos: 1. Contratación de empréstitos. 2. Contratos que comprometan vigencias futuras. 3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles. 4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes. 5. Concesiones. 6. Las demás que determine la Ley.

I. Que así mismo, se hace necesario establecer las condiciones actuales del bien o servicio y estudios previos que justifiquen la necesidad para contratar bajo esa modalidad, para dar trámite a la solicitud de autorización por parte del Alcalde Mayor de Cartagena.

Por lo anterior,

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO. CONTRATACION DEL DISTRITO DE CARTAGENA. La contratación pública que realice el Distrito de Cartagena deberá enfocarse en lo preceptuado a los fines del Estado y a las disposiciones del capítulo 4: Régimen Especial que enuncia la Constitución Política en su artículo 328 y 313 respectivamente y demás normas concordantes.

El Alcalde como jefe de la administración local y representante legal del Distrito de Cartagena es quien tiene la facultad para adelantar la contratación pública del Distrito, de conformidad con la normatividad vigente.

De conformidad con las disposiciones del artículo 91, Literal "D", Numeral 5 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, son funciones del Alcalde ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables. En desarrollo de este



precepto, puede el Alcalde celebrar todos los contratos y convenios sin la autorización previa del Concejo, con excepción de los que se enuncian en el artículo siguiente.

ARTICULO SEGUNDO. AUTORIZACION PREVIA Y EXPRESA PARA CONTRATAR. Requieren autorización previa del Concejo Distrital conforme a los preceptos del parágrafo 4 del artículo 18 de la ley 1551 de 2012, la celebración de los siguientes contratos.

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la Ley.

Parágrafo Primero. La Administración Distrital en cabeza de los Secretarios de despacho y Gerentes de Instituciones Descentralizadas podrá informar al Concejo Distrital de Cartagena, sobre los alcances que tiene esta autorización para el cumplimiento de los fines estatales, lo cual deberá ser acorde a lo establecido a la Constitución y la Ley.

Parágrafo Segundo. El Concejo Distrital de Cartagena estudiará los Proyectos de Acuerdo que radique el señor Alcalde respecto a los contratos que necesiten de autorización previa y expresa por esta Corporación conforme a los señalado en la ley 1551 de 2012, Artículo 18 Parágrafo 4, los cuales se estudiarán en las respectivas comisiones permanentes para su debate y en plenaria para su segundo debate, tal como lo dispone el Reglamento Interno de la Corporación y la ley 136 de 1994 en su Artículo 73.

ARTICULO TERCERO. AUTORIZACION MEDIANTE ACUERDO DISTRITAL. La autorización para los contratos mencionados en la ley 1551 de 2012, Artículo 18 Parágrafo 4, que son de iniciativa de Alcalde, se expedirá mediante Acuerdo Distrital conforme a las disposiciones legales.

Parágrafo Primero. Una vez concedida al Alcalde la autorización respectiva, el Concejo Distrital no podrá intervenir en las diferentes etapas de los procesos de contratación, debido a que no es una función conferida por la Constitución ni por la ley.

ARTICULO CUARTO. DISPOSICIONES PARA SOLICITAR AUTORIZACION EN MATERIA DE CONTRATACION DE EMPRESTITO. Cuando la autorización solicitada por el señor Alcalde sea para la celebración de contratos de empréstito,



CONCEJO DISTRITAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS
Nit. 806.000.199-0

se deberá aportar junto con el Proyecto de Acuerdo, los siguientes documentos:
(Artículo 279 del Decreto 1333 de 1986)

1. Estudio de capacidad de endeudamiento del Distrito elaborado conforme a las prescripciones contenidas en la ley 358 de 1997 y el artículo 14 de la ley 819 de 2003.
2. Estudio económico que demuestre la utilidad pública de las obras e inversiones que se van a financiar con los recursos del crédito y su sujeción a los planes y programas de inversión contenidos en el Plan de Desarrollo Distrital.
3. La proyección del servicio de la deuda que se va a contraer, indicando las rentas que se van a pignorar para garantizar el pago del crédito
4. Concepto de la Secretaria de Planeación Distrital, sobre la conveniencia técnica y económica del Proyecto o programa de inversión que se financiara con los recursos del crédito.
5. Certificado de la Secretaria de Hacienda donde conste la capacidad de endeudamiento del Distrito, este documento deberá contener: a) Nivel de la deuda; b) Endeudamiento; c) Capacidad de Pago; d) Sostenibilidad de la Deuda; e) Matriz del DNP donde conste la proyección de la capacidad de endeudamiento.
6. Certificado de la Secretaria de Planeación en el cual conste que los programas y/o proyectos de inversión que serán financiados con los recursos del crédito, se encuentran contemplados en el Plan de Desarrollo Distrital, indicando sector, programa, subprograma y que los proyectos se encuentran radicados y viabilizados en el Banco de Programas y Proyectos del Distrito de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 111 de 1996.
7. Copia del Acta de la reunión del Confis Distrital o Consejero de Política Fiscal del Distrito, en el cual conste que se autorizó al Alcalde para la adquisición del crédito publico.
8. Certificado expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico, a través de la Dirección General del Crédito Publico y del Tesoro Nacional, donde conste que la entidad territorial no se encuentra en mora por operaciones de crédito publico contratadas con el Gobierno Central Nacional o garantizadas por este. (artículo 20 ley 819 del 2003).
9. En el caso que el proyecto de acuerdo donde se solicita la aprobación para celebrar el contrato de empréstito, tenga como finalidad contraer un nuevo crédito además de los requisitos anteriormente establecidos en el presente artículo, será requisito de la presentación de una evaluación elaborada por una calificadora de riesgos, vigilada por la Superintendencia de valores en la que se acredita la capacidad de contraer el nuevo endeudamiento, (artículo 16 de la Ley 819 de 2003).
10. Los demás que disponga la ley.



CONCEJO DISTRITAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS

Nit. 806.000.199-0

Parágrafo Primero: Sin el lleno de estos requisitos, el Concejo Distrital de Cartagena se abstendrá de otorgar la autorización respectiva.

Parágrafo Segundo: En todo caso el Concejo Distrital decidirá de forma discrecional si concede o niega la solicitud de que trata el presente artículo, esta decisión debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

ARTICULO QUINTO: DISPOSICIONES PARA SOLICITAR AUTORIZACION RESPECTO A CONTRATOS QUE COMPROMETAN VIGENCIAS FUTURAS.

Cuando la autorización solicitada por el Alcalde sea para la celebración de contratos que comprometen vigencias futuras ordinarias y/o excepcionales, se deberá aportar junto con el proyecto de acuerdo los siguientes documentos:

a. ANEXOS VIGENCIA FUTURA ORDINARIA: (Ley 819 de 2003, art. 12)

1. Acta de Confis Distrital autorizando al Alcalde el compromiso de vigencias futuras, con indicación del plazo, monto máximo, condiciones de las mismas consultando las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo, y detallando cada uno de los programas o proyectos de inversión que serán financiados usando este mecanismo, (Art. 10 de la Ley 819 de 2003).
2. El acta del Confis deberá manifestar que la autorización otorgada al Alcalde para adquirir compromisos con cargo a vigencias futura no supera el respectivo periodo de gobierno, salvo que se trate de proyectos de gastos de inversión que el Consejo de Gobierno previamente mediante acto administrativo los haya declarado de importancia estratégica.
3. Certificación del Secretario de Planeación o quien haga sus veces en donde haga constar que los programas o proyectos objeto de la vigencia futura ordinaria se encuentra radicados y viabilizados en el Banco de Programas y Proyectos del Distrito y contemplados en el Plan de Desarrollo Distrital indicando el programa, subprograma y sector del que hacen parte.
4. Certificación de la Secretaria de Hacienda donde conste que los compromisos que se pretenden adquirir por la modalidad de vigencias futuras y sus costos futuros de mantenimiento y administración no exceden la capacidad de endeudamiento del Distrital entendida como la capacidad de pago regulada por la ley 358 de 1997, la Ley 819 de 2003 y la Ley 863 de 2003.
5. Certificación de la Secretaria de Hacienda en donde conste que cada uno de los programas o proyecto de inversión cuya vigencia futura se



CONCEJO DISTRITAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS

Nit. 806.000.199-0

solicita cuentan con apropiación mínima del quince por ciento (15%) en el presupuesto de la presente vigencia fiscal.

6. Cuando se trate de proyectos de conlleven inversión Nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.
7. Se debe consultar las METAS PLURIANUALES DEL MARCO FISCAL DE MEDIANO PLAZO y si los compromisos que se pretendan adquirir, desbordan o no la capacidad de endeudamiento del Distrito. (Ley 819/03 Art 12.).
8. Certificación de la Meta del Superávit primario.
9. Sustentación técnica y Legal.
10. Los demás que disponga la Ley.
- 11.

b. ANEXOS VIGENCIA FUTURA EXCEPCIONAL: (Ley 1483 de 2011, art 1)

1. Solo podrán ser autorizadas para proyectos de infraestructura, energía, comunicaciones, y en gasto público social en los sectores de educación, salud, agua potable y saneamiento básico, que se encuentren debidamente inscritos y viabilizados en el respectivo banco de programas y proyectos del Distrito. El Secretario de Planeación certificara lo anterior.
2. Acta del Confis Distrital en la cual conste que se haya autorizado al Alcalde para comprometer vigencias futuras excepcionales, con indicación del plazo, monto y condiciones de las mismas y detallando cada uno de los programas o proyectos de inversión que serán financiados usando este mecanismo. (Art. 10 de la Ley 819 de 2003).
3. Certificado del Secretario de Planeación o quien haga sus veces en donde haga constar que los programas o proyectos objeto de la vigencia excepcional se encuentran contemplados en el Plan de Desarrollo Distrital indicando el programa, subprograma y sector del que se hacen parte.
4. Certificado de la Secretaria de Hacienda donde conste que los compromisos que se pretenden adquirir por la modalidad de vigencias futuras y sus costos futuros de mantenimiento y administración no exceden la capacidad de endeudamiento del Distrito entendida como la capacidad de pago regulada por la Ley 358 de 1997, Ley 819 de 2003 y la Ley 863 de 2003.
5. Cuando se trate de proyectos de inversión Nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional y del Ministerio del ramo. La Administración Distrital aportara junto con el proyecto de acuerdo el concepto previo y favorable de que trata el presente numeral cuando corresponda.



CONCEJO DISTRITAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS

Nit. 806.000.199-0

6. Si el compromiso de vigencia futura excepcional supera el periodo de gobierno del Alcalde se deberá, además, aportar un concepto del Consejo de Gobierno basado en un estudio de reconocido valor técnico que contemple la definición de las obras prioritarias cuya ejecución requiere comprometer varias vigencias más allá del periodo Constitucional del respectivo Alcalde,
7. Las demás que determine la Ley.

Parágrafo Primero. El Concejo se abstendrá de otorgar la autorización para comprometer vigencias futuras excepcionales en el último año de gobierno del respectivo Alcalde, excepto para aquellos proyectos de cofinanciación con participación total o mayoritaria de la Nación y la última doceava del Sistema General de Participaciones.

Parágrafo Segundo. Sin el lleno de estos requisitos, el Concejo Distrital de Cartagena se abstendrá de otorgar la autorización respectiva.

Parágrafo Tercero. En todo caso el Concejo Distrital decidirá de forma discrecional si concede o niega la solicitud de que trata el presente artículo, esta decisión debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

ARTICULO SEXTO. DISPOSICIONES PARA SOLICITAR AUTORIZACION ESPECIAL EN MATERIA DE ENAJENACION Y COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES. Para obtener la autorización del Concejo Distrital para celebrar contratos de enajenación y/o compraventa de bienes inmuebles, el Alcalde Distrital al presentar el Proyecto de Acuerdo al Concejo, deberá aportar los siguientes documentos:

1. Copia del Avaluó Comercial que servirá de base para la negociación, elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por cualquier persona natural o jurídica de carácter privado, que se encuentre registrada en el Registro Nacional de Evaluadores y avalada por la lonja de propiedad raíz del Departamento.
2. Copia del estudio previo, que contemple diferentes alternativas en el sector del Distrito, en el evento que en el mismo se encuentren inmuebles de similares características, caso en el cual deberán ser comparadas para elegir la de menor costo de acuerdo a las características técnicas requeridas.
3. Fotocopia de la Escritura Pública del predio objeto de la compraventa o de enajenación según el caso.
4. Certificado de la Secretaria de Planeación Distrital en donde conste que según los usos del suelo determinados en el Plan de Ordenamiento Territorial, la destinación que se pretende dar al predio si está permitida.



CONCEJO DISTRICTAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS
Nº. 806.000.199-0

5. Certificado de la Secretaria de Hacienda en el que conste que el predio se encuentra a Paz y Salvo por concepto de impuestos que deba pagar al Distrito.
6. Copia del Certificado de la Secretaria de Hacienda Distrital en el cual conste que existe disponibilidad previa de los recursos que se van a afectar para adquisición del predio.
7. Copia del Certificado de Tradición y Libertad en el que se pueda verificar que el predio objeto de la negociación se encuentra libre de afectaciones o embargos.
8. Copia de la Autorización para vender cuando el predio haya sido adquirido por adjudicación del INCODER.
9. Certificación del Secretario de Planeación Distrital en la que conste que el inmueble que se pretende adquirir hace parte de un proyecto incluido en el Plan de Desarrollo Distrital y en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión del Distrito.
10. Concepto del Personero Distrital.
11. Las demás que determine la ley.

Parágrafo Primero. Sin el lleno de estos requisitos, el Concejo Distrital de Cartagena se abstendrá de otorgar la autorización respectiva.

Parágrafo Segundo. En lo relacionado con bienes muebles, el estudio de la enajenación, la destinación y compraventa se efectuara previo concepto favorable de la Secretaria de Planeación Distrital y la intervención del Personero Distrital o su delegado. (Parágrafo 4° del Art. 18 de la Ley 1551 de 2012 y el numeral 3° del Art. 313 de la C.P.) En concordancia con lo señalado en el Artículo 65 numeral 5 del Acuerdo 018 Reglamento del Concejo Distrital de Cartagena, en concordancia.

Parágrafo Tercero. En todo caso el Concejo Distrital decidirá de forma discrecional si concede o niega la solicitud de que trata el presente artículo, esta decisión debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

ARTICULO SEPTIMO. DISPOSICIONES PARA SOLICITAR AUTORIZACION ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATOS DE ENAJENACION DE ACTIVOS, ACCIONES Y CUOTAS PARTES. Conforme el Artículo 17 de Ley 226 de 1995, corresponde al Concejo Distrital autorizar en forma previa los contratos de enajenación de activos, acciones y cuotas partes Estatales, para lo cual se deberá verificar lo siguiente:

1. Justificación técnica y económica elaborada por la Secretaria de Hacienda y por la Secretaria de Planeación Distrital en que se soporte la conveniencia y necesidad de efectuar la enajenación.
2. Que otorguen condiciones especiales a trabajadores activo y pensionados, ex trabajadores, asociaciones de empleados o ex empleados, sindicatos, de



CONCEJO DISTRICTAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS

Nit. 806.000.199-0

trabajadores, federaciones de sindicatos, fondos de empleados, fondos mutuos de inversión y entidades cooperativas, encaminados a facilitar la adquisición de la participación social Estatal ofrecía.

3. El programa de enajenación accionaria que se realice con base en los estudios técnicos correspondientes, que incluirán la valoración de la entidad cuyas acciones se pretenda enajenar.
4. Certificación del Secretario de Planeación o quien haga sus veces de que se encuentra dentro del Plan de Desarrollo.
5. Las demás que determine la Ley.

Parágrafo Primero. Sin el lleno de estos requisitos, el Concejo Distrital de Cartagena se abstendrá de otorgar la autorización respectiva.

Parágrafo Segundo. En todo caso el Concejo Distrital decidirá de forma discrecional si concede o niega la solicitud de que trata el presente artículo, esta decisión debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

ARTICULO OCTAVO. DISPOSICIONES PARA SOLICITAR AUTORIZACION ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATOS DE CONCESION. Para obtener la autorización especial previa del Concejo para celebrar contratos de concesión, el Alcalde presentara con el proyecto de Acuerdo los siguientes documentos:

1. Estudio técnico y financiero que estructura la concesión.
2. Descripción del inmueble o servicio que se va a entregar en concesión.
3. Copia de la Escritura Pública del predio o documento acreditativo del servicio objeto de la concesión.
4. Certificado del registro inmobiliario del inmueble, expedido con 30 días de anterioridad a la presentación del proyecto, si procede.
5. Estudio económico de rentabilidad mensual y anual del bien o servicio que se entregara en concesión.
6. Los requisitos establecidos para la suscripción de contratos con cargo a los recursos de vigencias futuras.
7. Las demás que determine la Ley.

Parágrafo Primero. Sin el lleno de estos requisitos, el Concejo Distrital de Cartagena se abstendrá de otorgar la autorización respectiva.

Parágrafo Segundo. En todo caso el Concejo Distrital decidirá de forma discrecional si concede o niega la solicitud de que trata el presente artículo, esta decisión debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.



CONCEJO DISTRITAL DE CONCEJO CARTAGENA DE INDIAS

Nit. 806.000.199-0

Parágrafo Tercero. Respecto de las prórrogas, adiciones y otrosí, a las concesiones vigentes y futuras se tramitaran de acuerdo a lo que establece el presente Acuerdo y en concordancia con el Acuerdo No. 016 de 2015.

ARTICULO NOVENO. ACTUALIZACION. El Concejo Distrital de Cartagena actualizara la presente reglamentación para el contrato que necesiten de autorización por parte de esta Corporación, de conformidad con la normatividad vigente.

ARTICULO DECIMO. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga las normas Distritales que le sean contrarias.